



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 10/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501234511**



20175501234511

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
VELASCO ARTEAGA FRANK
CARRERA 18 No. 19 - 35
PASTO - NARIÑO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 46765 de 21/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delgado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



1925

1925

Volume 47

Published by the American Chemical Society
Washington, D. C.

CONTENTS

1. [Faded text]

2. [Faded text]

3. [Faded text]

4. [Faded text]

5. [Faded text]

6. [Faded text]

7. [Faded text]

8. [Faded text]

9. [Faded text]

10. [Faded text]

11. [Faded text]

12. [Faded text]

13. [Faded text]

14. [Faded text]

15. [Faded text]

16. [Faded text]

17. [Faded text]

18. [Faded text]

19. [Faded text]

20. [Faded text]

21. [Faded text]

22. [Faded text]

23. [Faded text]

24. [Faded text]

25. [Faded text]

26. [Faded text]

27. [Faded text]

28. [Faded text]

29. [Faded text]

30. [Faded text]

31. [Faded text]

32. [Faded text]

33. [Faded text]

34. [Faded text]

35. [Faded text]

36. [Faded text]

37. [Faded text]

38. [Faded text]

39. [Faded text]

40. [Faded text]

41. [Faded text]

42. [Faded text]

43. [Faded text]

44. [Faded text]

45. [Faded text]

46. [Faded text]

47. [Faded text]

48. [Faded text]

49. [Faded text]

50. [Faded text]

51. [Faded text]

52. [Faded text]

53. [Faded text]

54. [Faded text]

55. [Faded text]

56. [Faded text]

57. [Faded text]

58. [Faded text]

59. [Faded text]

60. [Faded text]

61. [Faded text]

62. [Faded text]

63. [Faded text]

64. [Faded text]

65. [Faded text]

66. [Faded text]

67. [Faded text]

68. [Faded text]

69. [Faded text]

70. [Faded text]

71. [Faded text]

72. [Faded text]

73. [Faded text]

74. [Faded text]

75. [Faded text]

76. [Faded text]

77. [Faded text]

78. [Faded text]

79. [Faded text]

80. [Faded text]

81. [Faded text]

82. [Faded text]

83. [Faded text]

84. [Faded text]

85. [Faded text]

86. [Faded text]

87. [Faded text]

88. [Faded text]

89. [Faded text]

90. [Faded text]

91. [Faded text]

92. [Faded text]

93. [Faded text]

94. [Faded text]

95. [Faded text]

96. [Faded text]

97. [Faded text]

98. [Faded text]

99. [Faded text]

100. [Faded text]



[Faded text]



[Faded text]



[Faded text]

[Faded text]

[Faded text]

[Faded text]

765

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 46765 DE 21 SEP 2017.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 015604 de fecha 12 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **VELASCO ARTEAGA FRANK CON CEDULA DE CIUDADANIA 129931138.**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 0377 de 2013 y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Conforme al numeral 3 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 015604 de fecha 12 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga VELASCO ARTEAGA FRANK CON CEDULA DE CIUDADANIA 129931138.

como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: "*Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.*"

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "*En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte.*"

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 015604 de fecha 12 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga VELASCO ARTEAGA FRANK CON CEDULA DE CIUDADANIA 129931138.

La Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

Con ocasión a la expedición de la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015", el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 109 de fecha 08 de Agosto de 2007 concedió la habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a VELASCO ARTEAGA FRANK CON CEDULA DE CIUDADANIA 129931138.
2. Mediante la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.
4. Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013.
5. Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152691.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 015604 de fecha 12 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga VELASCO ARTEAGA FRANK CON CEDULA DE CIUDADANIA 129931138.

6. Que la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante Resolución No. 015604 de fecha 12 de Agosto de 2015, ordenó apertura de investigación administrativa en contra de la empresa VELASCO ARTEAGA FRANK CON CEDULA DE CIUDADANIA 129931138.

7. La Resolución No. 015604 de fecha 12 de Agosto de 2015 fue notificada por AVISO el cual fue fijado en la página Web de la entidad el día 14 de Septiembre de 2015, desfijado el día 18 de Septiembre de 2015, entendiéndose notificado el día 21 de Septiembre del mismo año, no sin antes haberse enviado citación de notificación personal a la dirección de domicilio registrado por la empresa investigada ante Cámara y Comercio, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental ORFEO este Despacho observó que la empresa investigada no presentó escrito de Descargos en contra de la Resolución de apertura No. 015604 de fecha 12 de Agosto de 2015.

9. Mediante Auto No. 16716 de fecha 08 de Mayo de 2017 esta Delegada incorporó acervo probatorio y corrió traslado a alegatos, acto administrativo comunicado mediante AVISO el cual fue fijado en la página web de la entidad el día 01/06/2017, desfijado el día 07/06/2017 y entendiéndose notificado el 08/06/2017.

10. Revisado el Sistema de Gestión Documental ORFEO se observó por este Despacho que la empresa investigada no allegó nuevo material probatorio ni tampoco presentó escrito de alegatos.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Copia del oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015 (fls.2- 3)
2. Copia del listado de empresas servicio público de transporte terrestre automotor de carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas anexo al oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015 (fls.4 - 15)
3. Memorando No. 20158200019123 de fecha 26-03-2015 por el cual se remite el listado de empresas de transporte de carga que no han reportado información a través del aplicativo RNDC (fl.16)
4. Acto Administrativo No. 015604 de fecha 12 de Agosto de 2015 y constancias de notificación (fl.17- 26)
5. Auto No. 16716 de fecha 08 de Mayo de 2017 junto con su constancia de notificación (fls.27-36)

FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de investigación No. 015604 de fecha 12 de Agosto de 2015, se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 015604 de fecha 12 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga VELASCO ARTEAGA FRANK CON CEDULA DE CIUDADANIA 129931138.

Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga VELASCO ARTEAGA FRANK CON CEDULA DE CIUDADANIA 129931138, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO

La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga VELASCO ARTEAGA FRANK CON CEDULA DE CIUDADANIA 129931138, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga VELASCO ARTEAGA FRANK CON CEDULA DE CIUDADANIA 129931138, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:

DECRETO 2092 DE 2011 "Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga..." Artículo 7 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 Decreto 1079 de 2015)

"(...)La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.

La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales – DIAN y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF -, para lo de sus respectivas competencias.

*El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.
(...)"*

DECRETO 2228 DE 2013 "Por el cual se modifican los artículos 1, 3, 4, 5, 11 y 12 del Decreto 2092 de 2011..." Artículo 6 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015), el cual quedará así:

"Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. Las empresas de transporte (...)

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina".

RESOLUCIÓN No. 0377 DE 2013 "Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga –RNDC-"

"ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de Internet <http://mdc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

PARÁGRAFO 1o. *Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013"*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 015604 de fecha 12 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **VELASCO ARTEAGA FRANK CON CEDULA DE CIUDADANIA 129931138**.

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, que a la letra precisa:

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015)

La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

RESOLUCIÓN 377 DE 2013

"ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución."

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **VELASCO ARTEAGA FRANK CON CEDULA DE CIUDADANIA 129931138**, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

CARGO SEGUNDO

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **VELASCO ARTEAGA FRANK CON CEDULA DE CIUDADANIA 129931138**, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

Ley 336 de 1996

Artículo 48.-“La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;”

(...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 015604 de fecha 12 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga VELASCO ARTEAGA FRANK CON CEDULA DE CIUDADANIA 129931138.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO" de la entidad, se pudo establecer que la empresa investigada NO presentó escrito de descargos ni alegatos frente al acto de apertura de investigación No. 015604 de fecha 12 de Agosto de 2015; así las cosas, analizadas las normas en comento se tiene que la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que no se evidencia en el presente caso, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

FRENTE AL CARGO PRIMERO:

En relación al cargo primero formulado en la resolución de apertura de investigación No. 015604 de fecha 12 de Agosto de 2015 la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor VELASCO ARTEAGA FRANK CON CEDULA DE CIUDADANIA 129931138, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014, es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el "sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación"¹.

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, que puede afectar directamente aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 015604 de fecha 12 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga VELASCO ARTEAGA FRANK CON CEDULA DE CIUDADANIA 129931138.

En este orden de ideas, para la Superintendencia de Puertos y Transportes, el no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta RNDC configura una infracción que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que por el contrario, la negativa frente al reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

De acuerdo a lo establecido por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga VELASCO ARTEAGA FRANK CON CEDULA DE CIUDADANIA 129931138, la razón por la cual la investigada no ha generado reportes al Registro Nacional de Despachos de Carga – RNDC no se encuentra sustentada, pues como se mencionó anteriormente la empresa vigilada no se pronunció al respecto frente a los cargos formulados por lo que este Despacho tomará como cierto los hechos y cargos endilgados.

Por otra parte, es menester remitirnos al artículo 97 del Código General de Proceso el cual contempla que la falta de contestación "(...) hará presumir ciertos los hechos (...)", incurriendo así en la figura procesal del allanamiento tácito, que no es más, que la aceptación de las pretensiones del demandante por parte del demandado, como reza a continuación:

Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto. (Subrayado Fuera del Texto).

Dicha situación, llevaría en el caso particular, al sometimiento por parte de la administrada a las sanciones respectivas de los cargos formulados en la Resolución de apertura de investigación No. 015604 de fecha 12 de Agosto de 2015.

Por otra parte, esta Superintendencia verificó en el Sistema de Registro Nacional de Despachos RNDC, si la empresa investigada durante los periodos 2013 y 2014 reportó información de los manifiestos de Carga y/o remesas de las operaciones de carga efectuadas, situación que no se evidenció en la búsqueda como se expone a continuación:

1. Identificación de la empresa en el aplicativo RNDC:

← → ↻ mdc.mintransporte.gov.co/habit/05/ciudadano/mostrar/396/Default.aspx

MINTRANSPORTE **TODOS POR UN NUEVO PAÍS** **LINEAS DE ATENCIÓN:**
 Bogotá: 7432924
 Medellín: 01 8000 110878

Registros Expedir Consultar Inversar Herramientas Consultar Estadísticas Denuncias, Reclamaciones y Manifiestos

Inicio 13 de septiembre de 2017

Ministración Empresa Transportadora
 Nombre: Empresa Transportadora

NIT EMPRESA TRANSP. 129931138
 EMPRESA TRANSP.
 CIUDAD EMPRESA TRANSP.

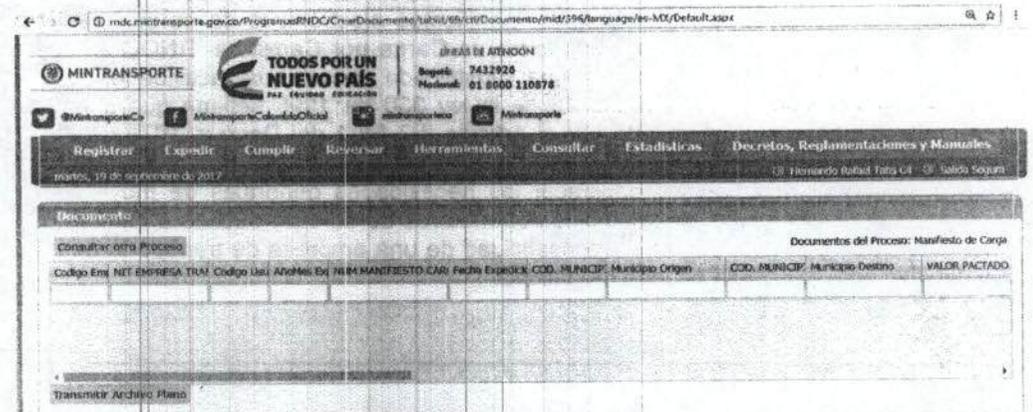
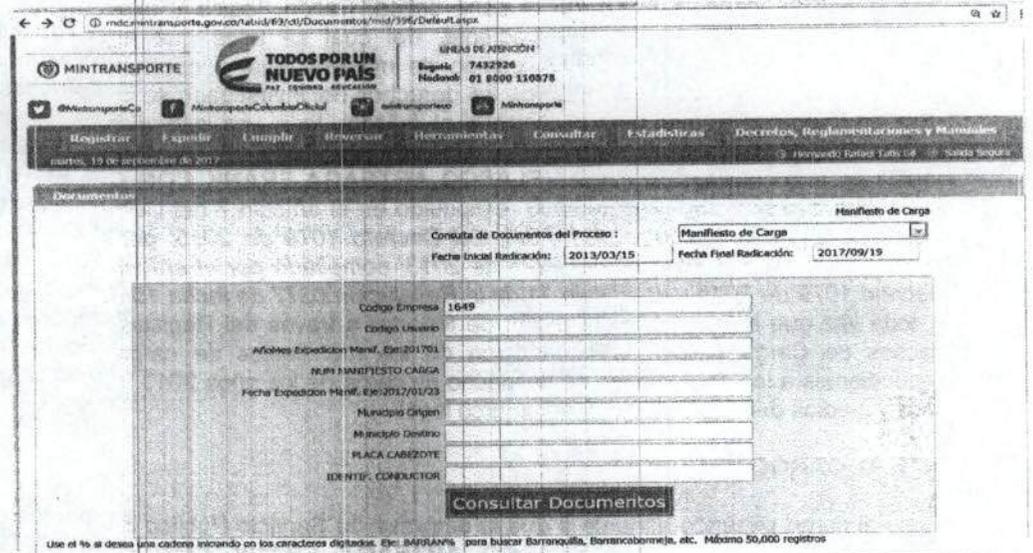
Consultar Registros

Máximo 50,000 registros

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 015604 de fecha 12 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga VELASCO ARTEAGA FRANK CON CEDULA DE CIUDADANIA 129931138.



2. Imagen de los rangos de búsqueda 2013/03/15 a 2017/09/19 y resultado de la búsqueda:



Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **015604 de fecha 12 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **VELASCO ARTEAGA FRANK CON CEDULA DE CIUDADANIA 129931138**.

Conforme a lo anterior, observa este Despacho que la empresa investigada **NO** registró reportes en el aplicativo RNDC para los años 2013 y 2014, de igual manera, también se observa, que en la segunda imagen del numeral 1, este aplicativo señala la fecha de ingreso al Sistema de Registro Nacional de Despacho de Carga-RNDC y dicha fecha hace alusión al **28 de Julio de 2015**, es decir, que la investigada inobservó la obligación emanada por la Resolución 377 de 2013 en su artículo 13, en el cual manifiesta que **todas las empresas de transporte público terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria el aplicativo RNDC a partir del 15 de Marzo de 2013**, adicionalmente, esta obligación es imputable y sancionable a la empresa, toda vez que la misma fue habilitada el día **08 de Agosto de 2007** mediante **Resolución 109** expedida por el Ministerio de Transporte.

Por otra parte, es de señalar por este Despacho, que al interior del expediente reposa el oficio **MT No. 201514200499041 de fecha 26 de febrero de 2015**, el cual confirma la tesis de esta Delegada en lo referente a la infracción incurrida por la empresa administrada, pues en dicho documento, se encuentra inmerso el nombre de la vigilada, como una de las empresas que no reportó la información de los manifiestos de carga y/o remesas en los periodos comprendidos entre los años 2013 y 2014, cabe agregar que este documento goza de plena legalidad teniendo en cuenta que fue expedido y allegado a este Despacho por una autoridad administrativa.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, allegado a la investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado se encuentra que son medios probatorios que brindan certeza al fallador toda vez que dichas pruebas evidencian que la conducta de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de carga **VELASCO ARTEAGA FRANK CON CEDULA DE CIUDADANIA 129931138**, transgredió lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el *Artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013*, toda vez que incumplió la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despacho de carga de los años 2013 y 2014, en los términos y medios definidos en el referido marco legal.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

Respecto al cargo segundo atinente a que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **VELASCO ARTEAGA FRANK CON CEDULA DE CIUDADANIA 129931138**, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 setiene que a través del Decreto 173 de 2001 compilado por el Artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, definiéndolo como el servicio destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 015604 de fecha 12 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga VELASCO ARTEAGA FRANK CON CEDULA DE CIUDADANIA 129931138.

En razón de ello, es importante precisar, que pese a que la investigada no allegó material probatorio y mucho menos argumentos para solventar su defensa, este Despacho en aras de preservar los principios de la buena fe y el debido proceso, en conjunto con el principio de favorabilidad, consultó el Sistema VIGIA de la Superintendencia de Puertos y Transporte y observó que la empresa administrada ha estado activa en lo referente al suministro de información solicitado por este aplicativo como se observa a continuación:

← vlgia.supertransporte.gov.co/Vigia/pages/consultaMedios?entidad=115

VIGIA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte. **Financiera**

A continuación, podrá consultar o generar una nueva entrada de información.

TRANSPORTES FRANK VELASCO / NIT: 12993113

Entregas pendientes + Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial autorización	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Historial	Tipo entrega	Opciones
28/06/2016	26/03/2016	01/01/2015	31/12/2015	2015	Entregada	31/07/2016	Consultar traza	Principal	
27/05/2015	21/08/2015	01/01/2013	31/12/2013	2013	Entregada	31/08/2015	Consultar traza	Secundaria	
27/05/2015	31/08/2015	01/01/2014	31/12/2014	2014	Entregada	31/08/2015	Consultar traza	Principal	
14/03/2014	09/07/2014	01/01/2012	31/12/2012	2012	Entregada	28/08/2014	Consultar traza	Secundaria	
14/03/2014	09/07/2014	01/01/2013	31/12/2013	2013	Entregada	28/08/2014	Consultar traza	Principal	
14/03/2014	03/07/2014	01/01/2012	31/12/2012	2012	Programación anulada	28/08/2014	Consultar traza	Secundaria	
26/08/2013	28/07/2014	01/01/2012	31/12/2012	2012	Entregada	29/08/2013	Consultar traza	Principal	
26/08/2013	04/06/2014	01/01/2011	31/12/2011	2011	Entregada	29/08/2013	Consultar traza	Secundaria	
06/08/2013		01/01/2010	31/12/2010	2010	Programación anulada	06/08/2013	Consultar traza	Secundaria	

Copyright Quiplus S.A. Todos los derechos reservados / Developed Quiplus

Bajo estos supuestos, para este Despacho es claro que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **VELASCO ARTEAGA FRANK CON CEDULA DE CIUDADANIA 129931138**, acreditó la operación actividades, por lo cual para esta Delegada mal se obraría y contrario a derecho resultaría imponer una sanción a la investigada bajo el presupuesto de encontrarse incurso en una cesación injustificada de actividades.

Dado lo anterior la Superintendencia de Puertos y Transportes manifiesta que en el presente proceso administrativo se han observado cada una de las circunstancias que engloban el principio Constitucional del Debido Proceso y buena fe, tal como lo manifiesta la Corte Constitucional:

"el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (virbonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"

Respecto al debido proceso la misma corporación afirma:

"El derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 Superior, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 015604 de fecha 12 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga VELASCO ARTEAGA FRANK CON CEDULA DE CIUDADANIA 129931138.

anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses" (Subrayado y cursiva fuera del texto) (Corte Constitucional - Sentencia T-957 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Así las cosas, para este Despacho es claro que la empresa investigada acreditó de manera clara la inexistencia de la injustificada cesación de actividades, allegando los medios de prueba idóneos para desvirtuar el cargo formulado, en atención a lo cual considera este Despacho que es procedente conforme a los planteamientos expuestos, resolver favorablemente frente a la formulación del cargo segundo de la presente investigación.

PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

(...)

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1 Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina una sanción económica la cual oscilará entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes y en atención a los parámetros para la graduación de sanción citados anteriormente, en particular en los numerales 6) y 7), en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso y al encontrar probado el incumplimiento a la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDP por parte de la empresa de carga aquí investigada, y dando aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción este Despacho considera pertinente darle aplicación a lo consagrado en el literal c) del artículo 46 de la

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 015604 de fecha 12 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga VELASCO ARTEAGA FRANK CON CEDULA DE CIUDADANIA 129931138.

ley 336 de 1996 y la consecuente sanción dispuesta en literal a) del correspondiente párrafo, para determinar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en modalidad de Carga VELASCO ARTEAGA FRANK CON CEDULA DE CIUDADANIA 129931138, transgredió lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015, el literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013. En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga VELASCO ARTEAGA FRANK CON CEDULA DE CIUDADANIA 129931138, frente a la formulación del cargo primero en la resolución de apertura de investigación No. 015604 de fecha 12 de Agosto de 2015 en lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015; y el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013, por la presunta incursión en lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga VELASCO ARTEAGA FRANK CON CEDULA DE CIUDADANIA 129931138 con multa de **DIEZ (10) S.M.L.M.V.** para el año 2014, siendo el valor real la suma **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$6.160.000)** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga VELASCO ARTEAGA FRANK CON CEDULA DE CIUDADANIA 129931138, frente al cargo segundo formulado en la resolución de apertura de investigación No. 015604 de fecha 12 de Agosto de 2015, en relación a lo establecido en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 y la correspondiente consecuencia jurídica descrita en el mismo artículo; conforme a la parte motiva de ésta Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al

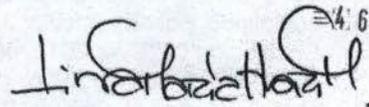
Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 015604 de fecha 12 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **VELASCO ARTEAGA FRANK CON CEDULA DE CIUDADANIA 129931138**.

Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga **VELASCO ARTEAGA FRANK CON CEDULA DE CIUDADANIA 129931138** ubicada en la **CRA. 18 NRO. 19 35**, en la ciudad de **PASTO** departamento del **NARIÑO**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



4 6 7 6 5

21 SEP 2017

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyecto: Hanner L. Mongui U.
Revisó:  Valentina Rubiano Rodríguez Coord. Grupo de Investigaciones y Control.

19/9/2017

Datos Empresa Transporte Carga

 MinTransporte Ministerio de Transportes	PROSPERIDAD PARA TODOS	Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea
--	-----------------------------------	--

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	129931138
NOMBRE Y SIGLA	TRANSPORTES FRANK VELASCO - TRANS FV
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Nariño - PASTO
DIRECCION	CRA. 18 No. 9-13 B. ATAHUALPA
TELÉFONO	7202012
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	7216075 - e1649transportesfrankvelasco@yahoo.com.co
REPRESENTANTE LEGAL	FRANK ABUNDIOVELASCOARTEAGA
<i>Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co</i>	

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
109	08/08/2007	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501092021



Bogotá, 21/09/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
VELASCO ARTEAGA FRANK
CARRERA 18 No. 19 - 35
PASTO - NARIÑO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 46765 de 21/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

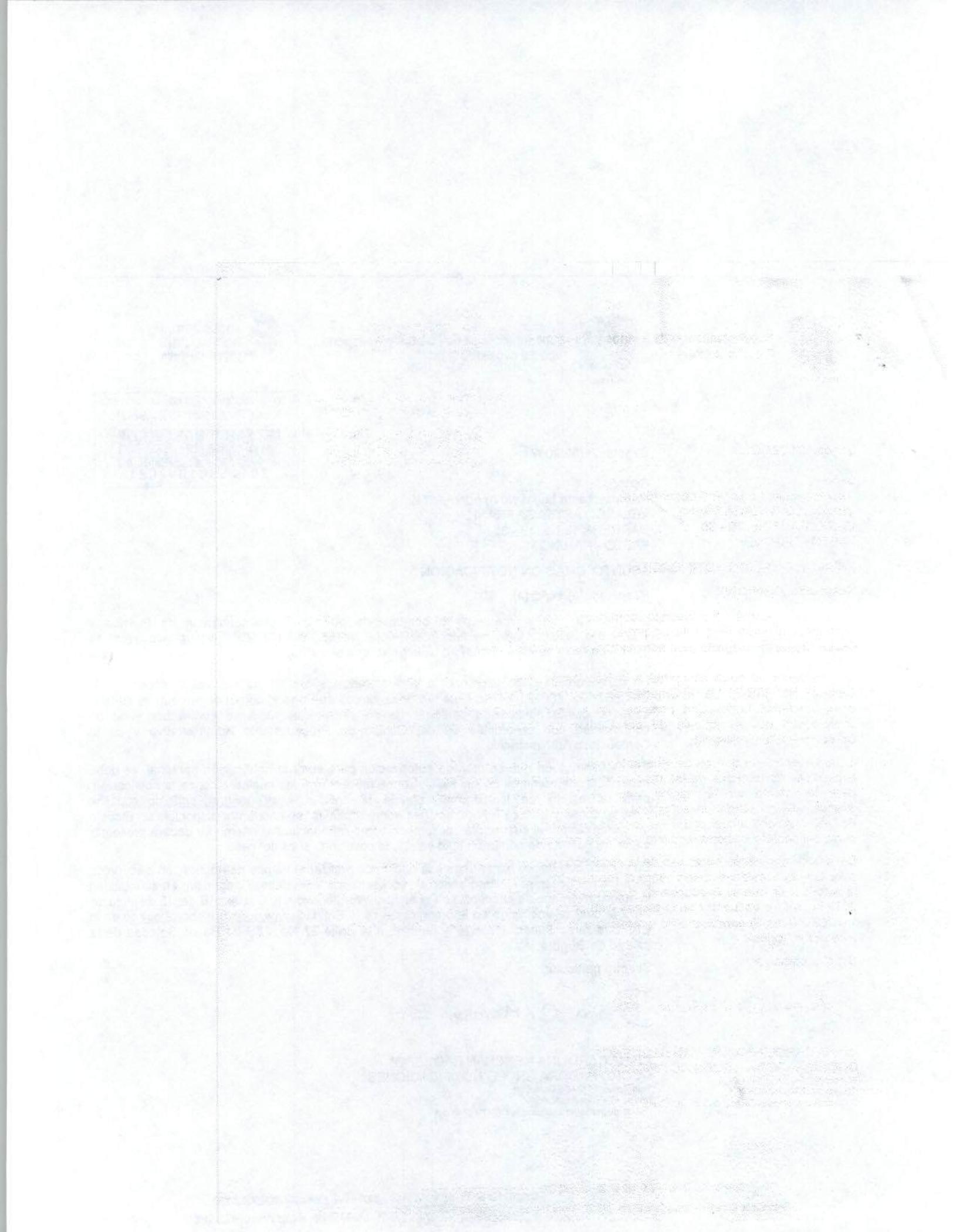
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 46753.odt



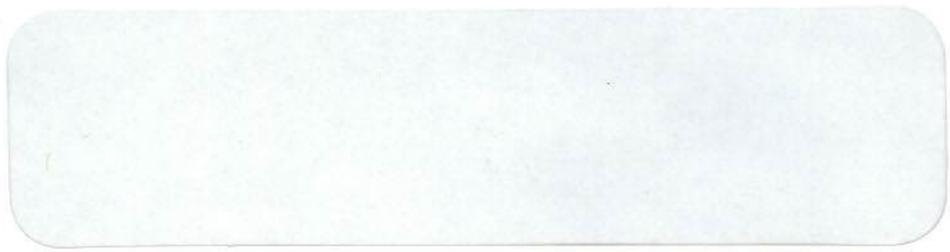
Oficina Principal - Calle 63 No. 9A-45 Bogotá D. C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
 www.supetransporte.gov.co

Observaciones:		C.C.	
Observaciones:		Centro de Distribución:	
Nombre del distribuidor:		Fecha 1:	
C.C. Rolando Martínez Villalba		DIA MES AÑO	
Fecha 2:		DIA MES AÑO	
Fuerza Mayor		D	
Motivos		No Reside	
Desconocido		Dirección Errada	
de Devolución		Fallecido	
Rehusado		Cerrado	
No Reclamado		No Contactado	
No Existe Número		Apartado Clausurado	

472
 Servicios Postales
 Nacionales S.A.
 NIT 900 062817-9
 DG 26 G 85 A 50
 Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE
 Nombre/ Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES -
 PUERTOS Y TRANS
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
 la Soledad
 Ciudad: BOGOTÁ D. C.
 Departamento: BOGOTÁ D. C.
 Código Postal: 111311395
 Envío: RN841368953CO

DESTINATARIO
 Nombre/ Razón Social:
 VELASCO ARTILAGA FRANK
 Dirección: CARRERA 18 No. 19 - 35
 Ciudad: PASTO
 Departamento: NARIÑO
 Código Postal: 520003405
 Fecha Pre-Admisión:
 17/10/2017 15:32:03
 Min. Transporte Lic de carga 000200
 del 20/05/2011



Superintendencia de Puertos y Transporte
 República de Colombia



